



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-2014-00839-00.

Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por RODRIGO RAFAEL MEZA SUAREZ en contra de LILIANA PICON MIZUNO, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se pueden resumir en que la presente está dirigida contra la conyugue supérstite de FEDERICO VIÑAS PALACIO (q.e.p.d) la señora LILIANA PICON MIZUNO, procediendo a librar mandamiento de pago el Juzgado en fecha febrero 16 de 2016.

2. Pretensiones.

En escrito presentado el día quince (15) de diciembre de 2014, la parte acreedora, por intermedio de apoderado judicial, demandó a LILIANA PICON MIZUNO para que, con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libere mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$150.000.00), por concepto de capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta la, fecha en que se declaró la obligación vencida.

3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha febrero dieciséis (16) dos mil dieciséis (2016)

La demandada LILIANA PICON MIZUNO se notificó personalmente de la existencia del título valor que se cobra en este asunto (Letra de Cambio) en

Radicación No. 08- 001- 31- 03- 014- 2014-00839- 00
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

calidad de conyugue supérstite el día 08 de abril, según obra a folios No15 del cuaderno principal.

El día 19 de septiembre de 2016 se notificó personalmente la señora LILIANA PICON MIZUNO del Mandamiento de Pago (Fol23) quien no contestó la demanda y no propuso excepciones de fondo.

Así mismo se notificó del Mandamiento de pago a los Herederos Indeterminados del finado FEDERICO VIÑAS PALACIO a través de curador Ad Litem doctor CARLOS ALBERTO DIAZ PORRAS quien contestó la demanda el 28-02-2020 y no propuso excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La Letra de cambio es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 671 del C. de Co.,

- Los elementos esenciales de la Letra de Cambio, sin los cuales no existe son:
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma del vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La Letra de Cambio ha sido definida como un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la Letra de Cambio que obra a folios # 5, del cuaderno principal, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dicho documentos cumple todos y cada uno de los requisitos de esta, en los cuales se indica que el finado FEDERICO VIÑAS PALACIO, se obliga pagar a la orden de RODRIGO RAFAEL MEZA SUAREZ como acreedor la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000.00) por concepto de capital más los intereses moratorios y del plazo de la Letra de cambio que se aporta como base de recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en la mencionada Letra de Cambio, acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificados los demandados, del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, sólo le queda cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el art. 440, inciso 2º del C.G.P. de proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución y demás ordenaciones del caso, contra la demandada LILIANA PICON MIZUNO

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

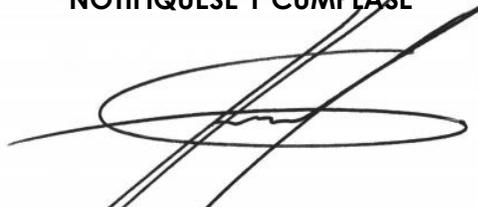
V. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 16 de 2016, a favor de RAFAEL MEZA SUAREZ en contra de la demandada LILIANA PICON MIZUNO, de conformidad con lo antes expuesto.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de Siete millones quinientos mil pesos M.L. (\$7.500.000.oo).
Líquidense por Secretaría.

5. Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 DE MARZO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 036

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría

02

Radicación No. 08- 001- 31- 03- 014- 2014-00839- 00
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05